

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 42 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Octubre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3079

Orden público.—Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna del pueblo de Cornudella el niño de 10 años de edad, llamado Jaime Canals Sentís, hijo de José y de Francisca, natural de Hostafranchs (Barcelona), el cual viste gorra oscura con cuadros, pantalón y americana de lana oscura, chaleco pardo, camisa de algodón blanca con rayas encarnadas, toda la ropa estropeada, estatura algo baja su aspecto mal parecido; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de dicho joven; poniéndolo caso de ser habido á disposición del Alcalde del indicado pueblo, para que á la vez lo hagan á sus padres que le reclaman.

Tarragona 25 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 3080

SECCIÓN DE FOMENTO.—ACRICULTURA

COMISIÓN PROVINCIAL

DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Circular

Por el art. 7.º de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, se dispone que, para plantar viñas en España y sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos la certificación de que los sarmientos y barbados no proceden de comarca infestada por dicha plaga. Ade-

más se previene que en las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un registro de las plantaciones de vides que se efectúen en los respectivos términos municipales en el cual debe anotarse el lugar de la plantación, el número, clase y procedencia de las cepas y el nombre del dueño, aparceró arrendatario.

Como complemento de las anteriores medidas, y en virtud de la autorización que el art. 5.º de la citada ley concedió al Gobierno de S. M. por Real orden de 30 de Julio del mismo año se prohibió la importación de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto aun cuando se importe como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y cualquiera otras plantas vivas procedentes de región invadida por la filoxera; disponiendo por último que cuando en las fronteras ó en el interior del Reino sean descubiertos dichos efectos, cuya importación estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados, sin perjuicio de exigir á los contraventores la responsabilidad consiguiente.

Al recordar muy especialmente á los Sres. Alcaldes y á los viticultores de esta provincia las prescripciones legales anteriormente indicadas, debo igualmente prevenirles, que del más exacto y puntual cumplimiento de aquellas depende principalmente la salvación del país, puesto que la plaga filoxérica ha invadido ya nuestra provincia en el límite de la de Barcelona en los pueblos de Arbós y San Jaime dels Domenys pertenecientes al partido de Vendrell, si bien han sido destruidos los primeros focos descubiertos; pero como á primeros de Noviembre próximo venidero vá á empezarse nuevamente la campaña para investigar la 1.ª y 2.ª línea, y si no se trata de destruir el insecto, se verá la provincia en un breve plazo sumida en la más espantosa miseria. Ante una perspectiva tan triste y un peligro tan inminente, cuantas medidas de precaución se adopten para evitar la invasión de la plaga ó por lo

menos contener su marcha destructora, serán pocas y de escaso valor comparadas con la importancia de nuestra riqueza vitícola.

Próxima la época en que suelen hacerse en esta provincia las plantaciones, es indispensable que los Alcaldes por sí mismos y por medio de sus delegados, ejerzan una constante y minuciosa vigilancia en los términos de su jurisdicción, no permitiendo bajo ningún concepto que se planten vides ni otros árboles cuya procedencia del país libre de la filoxera no resulte plenamente comprobada. Y con el fin de que este importantísimo servicio se cumpla con la regularidad y eficacia debidas; he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Nadie absolutamente podrá plantar viñas en el territorio de esta provincia sin preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde de la localidad y á la Comisión de defensa contra la filoxera y sin que deje de acompañarse certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca española infestada por la filoxera, teniendo en cuenta que las provincias de Gerona, Barcelona, Málaga, Córdoba, Granada, Almería, León, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra se encuentran comprendidos en este caso.

2.º Cuando los sarmientos, púas ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador y éstas se hallen enclavadas en el mismo término en que se trate de verificar la plantación, no será necesario la presentación del certificado de procedencia; pero en ningún caso podrá escusarse de dar el aviso verbal ó por escrito al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, conforme á lo establecido en la disposición que sigue.

3.º Todos los viticultores, sin distinción de clase, que traten de hacer plantaciones por pequeñas que sean, al comunicarlo al Alcalde de la localidad y á la Comisión provincial de defensa, además de la presentación del certificado de procedencia, cuando los sarmientos ó barbados procedan de distinto término, manifestarán igualmente el lugar de la plantación, el número y procedencia de las cepas

y el nombre del dueño, aparceró ó arrendatario.

4.º En las Secretarías de los Ayuntamientos, se llevará con toda seguridad y exactitud el libro registro de las plantaciones de vides que se hagan en los respectivos términos municipales, de modo que en él se anoten las noticias á que se refiere la disposición anterior y con sujeción al adjunto modelo.

5.º Siempre que algún viticultor trate de extraer sarmientos, barbados ó plantas vivas de cualquier especie de una localidad para conducirlos á otra, los Alcaldes, á petición del interesado, expedirán el correspondiente certificado de procedencia.

6.º Todos los Alcaldes cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que en los términos municipales de su jurisdicción no se haga ninguna plantación de vides sin cumplir previamente los requisitos de que se ha hecho mérito y de que manifiesten á la vez si las plantaciones se efectúan en terrenos vírgenes ó si se reconstituyen viñedos viejos ó destruidos por otras causas; y á este efecto encargarán muy especialmente á los guardas rurales y demás dependientes de su autoridad que vigilen constantemente y denuncien cualquier abuso que observen, con el fin de aplicar á los infractores el oportuno correctivo.

7.º Además de las multas que los Alcaldes puedan imponer á los infractores con arreglo á las facultades que concede la ley Municipal á los Ayuntamientos, cuando en las Aduanas y estaciones de Ferrocarriles se presentasen cualquiera de los efectos cuya importación está prohibida, como son sarmientos, barbados, púas y cuanto haya servido para el cultivo de la vid, aunque se importase como leña ó combustible, así como todo género de árboles, arbustos y plantas vivas de todas clases, serán inmediatamente quemados; lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos y despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor además del tanto por

ciento que prevengan las ordenanzas de Aduanas para hechos análogos una multa de 50 á 500 pesetas según la gravedad del caso, á tenor del art. 16 de la ley de defensa contra la filoxera ya citada, y cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados, sean éstos aprehendidos dentro de la provincia, deberá aplicarse el caso de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el maximun de la multa.

8.ª Para que los sarmientos, barbados y demás efectos mencionados puedan trasportarse por el interior de la provincia y de unas á otras localidades, es indispensable que sus conductores vayan provistos del certificado de procedencia, debiendo mostrar este documento cuantas veces se lo exijan la guardia civil, los carabineros, los funcionarios de Aduanas, los Alcaldes y demás agentes de mi autoridad, inutilizándose por medio del fuego aquellos de dichos efectos que carezcan del espresado requisito ó que procedan de país invadido por la filoxera.

9.ª Mensualmente y sin excusa ni pretexto de ningún género todos los Alcaldes remitirán á este Gobierno un estado comprensivo de todas las plantaciones de vides efectuadas durante el mismo en sus términos municipales, ó negativo en su caso, arreglado al modelo citado en la regla 4.ª; cuyos datos podrán obtenerse fácilmente de los libros registros que como ya se ha

dicho deben llevarse en las Secretarías de los Ayuntamientos según lo prevenido en la disposición mencionada para que la Comisión provincial de defensa pueda hacer las anotaciones consiguientes.

10. Con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia de las disposiciones contenidas en esta circular, se insertará la misma tres días consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia y además en los días 1.º de cada mes hasta Abril próximo y los Sres. Alcaldes cuidarán de que llegue á conocimiento de los viticultores, publicando los bandos que estimen convenientes.

11. Considerando que se trata de un servicio de vital importancia y reconocido interés para el porvenir de la viticultura, principal fuente de la riqueza de esta provincia y que en este como en todos los asuntos que se relacionen con el fomento y desarrollo de los intereses materiales de la provincia en los cuales estoy decidido á fijar mi preferente atención, exigiré sin contemplación de ningún género la consiguiente responsabilidad á los que por apatía ó abandono constituyan un obstáculo para la realización de tan patrióticos fines.

Por último, encargo á los señores Alcaldes que de quedar enterados se sirvan comunicarme el oportuno aviso, dándome igualmente cuenta de las medidas que con tal motivo se adopten.

Tarragona 23 de Octubre de 1889.
—El Gobernador, Gayetano Pineda Santa Cruz.

Incompletas de ambos sexos

Ceballá del Condado..... 500
Marmellá (Montmell)..... 500

Además del sueldo que á cada escuela vá señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857).

Podrán aspirar á las citadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de escuelas á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título, advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el citado art. 65 del reglamento para la provisión de escuelas incompletas de asistencia mixta solo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no la solicite Maestra alguna.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario, haciéndole constar en las mismas la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría antes de las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los que no estén á la sazón desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó auxiliar en escuela pública expresarán no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza ó en caso de tenerle acreditarán que les ha sido dispensado por la Dirección general del ramo.

Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes: título profesional, ó en su defecto testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquel y además el certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido ó prestado sus servicios con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de estas, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito Universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de la Junta provincial, indicando el orden de preferencia

con que deseen obtener las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector se publica en los *Boletines oficiales* de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 9 de Octubre de 1889.
—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 3082

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bellvey

Confeccionado por los individuos que representan el encabezamiento gremial forzoso de los derechos correspondientes al grupo de líquidos de este pueblo el repartimiento girado á los cosecheros, fabricantes, especuladores ó traficantes de las especies objeto del encabezamiento, estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los en él continuados puedan producir las reclamaciones que crean convenientes.

Bellvey 19 de Octubre de 1889.
—El Alcalde, Cristobal Ferré.

Terminados los repartimientos de consumos y el de arbitrios municipales de este pueblo para el corriente ejercicio de 1889-90, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, dentro de los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bellvey 19 de Octubre de 1889.
—El Alcalde, Cristobal Ferré.

Núm. 3083

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudecols

Confeccionado por los individuos que representan el encabezamiento gremial forzoso de los derechos correspondientes al grupo de líquidos de este pueblo el repartimiento girado á los cosecheros, fabricantes, especuladores ó traficantes de las especies objeto del encabezamiento, estará de manifiesto durante el plazo de ocho días, á fin de que los en él continuados puedan producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Riudecols 20 de Octubre de 1889.
—El Alcalde, Pedro Cabré.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3084

EDICTO

Don Antonio Ferré y Ferré, Juez municipal de Alió.

Hago saber: Que debiendo concederse en propiedad las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se abre concurso por término de quince días para la admisión de cuantos recursos se remitan solicitándolas, transcurrido dicho plazo se proveerán con arreglo á la ley del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871; previniendo á los solicitantes que opten por alguno de dichos cargos, que á sus instancias deben acompañar los documentos de que habla el art. 13 del citado reglamento.

Alió 19 de Octubre de 1889.
—El Juez municipal, Antonio Ferré.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Partido judicial de.....

Distrito municipal de.....

Relación de los propietarios, aparceros ó arrendatarios que durante el mes de la fecha han hecho plantaciones de cepas del país y americanas en sus propiedades. (1)

Nombres de los propietarios, aparceros ó arrendatarios	Número de cepas plantadas		Paraje donde se ha efectuado la plantación	Procedencia de las vides		Observaciones
	Del país	Americanas		Del país	Americanas	

(1) Sirve de modelo para el registro que se cita en la regla 4.ª de la circular de 23 Octubre 1889

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3081

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre último para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, han de proveerse por concurso único las Escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias de este distrito.

ESCUELAS.	Dotación — Pesetas.
PROVINCIA DE BARCELONA	
<i>Incompletas de niños</i>	
Espuñola.....	500
Montseny.....	500
Orsavinyá.....	500
Puigdalva.....	250
<i>Incompletas de ambos sexos</i>	
Malla.....	500
Villalba Saserra.....	500
PROVINCIA DE GERONA	
<i>Elementales incompletas de niñas</i>	
Vilademat.....	300
Vilablareise.....	500

Incompleta de ambos sexos

Colomé..... 300
Viladonja..... 550
Batet..... 400

PROVINCIA DE LERIDA

Elementales de niños

Borjas (Ayudantía)..... 500

Incompleta de niños

Isil..... 500

Incompletas de ambos sexos

Alius..... 500
Aséo..... 500
Josa..... 500
Malpas..... 500
Toms..... 500
Sidamunt..... 500
Montoliu de Cervera..... 400
Tallendre y Orden..... 400
Arcabell..... 400
Ballasca (Llavorsí)..... 300
Concabella (Arañó)..... 300
Agilar (Basella)..... 250
Jovals (Clariana)..... 250

PROVINCIA DE TARRAGONA

Elementales de niños

Riudoms (Ayudantía)..... 550

Amposta (Ayudantía)..... 550

Incompletas de niñas

Prenafeta (Monblanch)..... 500
Hospitalet (Vandellós)..... 500